



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00008 00  
Demandante : Personería de Puerto Rondón  
Demandado : Departamento de Arauca, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR), Instituto Nacional de Vías -Invías-  
Medio de Control : Popular  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, la demanda no cumple con varias exigencias legales (Artículos 5, 18, Ley 472 de 1998; 144, 161.4, 162, 163, CPACA), por lo que se le ordenará a la demandante que la subsane, en aras de evitar una decisión inhibitoria.

i). La demanda se dirige entre otros, contra la Gobernación de Arauca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que apenas son meras dependencias y al carecer de personería jurídica, no son sujetos de derecho ni pueden comparecer al proceso. Por lo tanto, se debe indicar a cual persona jurídica pertenece cada una e incluirlas en la demanda como corresponde. De lo contrario, faltaría legitimación en la causa por pasiva de hecho frente a aquellas.

ii). Las peticiones que se hicieron (Dos solicitudes de información) en el escrito de constitución de renuencia a la Gobernación de Arauca no coinciden con las pretensiones que se formulan contra ella en la demanda, lo cual también deberá ajustarse; de lo contrario, se podría tener que ante lo que se pide en vía judicial contra esa dependencia no se ha cumplido el requisito previo exigido.

iii). De los mensajes con los que se remitió el oficio de requerimiento en renuencia, se constata que tres fueron recibidos por sus destinatarios, ya que se pronunciaron sobre el escrito. No ocurre lo mismo frente al enviado a la Gobernación de Arauca, del que se observa que se remitió a nombre de una persona que por conocimiento público no ha ocupado desde octubre de 2022 el cargo de Gobernadora, ni se le envió al Despacho Departamental ni al correo de notificaciones. Se deberá demostrar que la entidad a la que pertenece la destinataria lo recibió o que al remitido es el correo autorizado para el efecto.

iiii). En el oficio de requerimiento en renuencia no existe en el acápite "III. Solicitud de adopción de medidas ...", ninguna petición al Departamento Nacional de Planeación; solo hay dos dirigidas a la Gobernación de Arauca, una al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otra a Invías. Por lo tanto, el requerimiento en renuencia que se le hizo a aquella entidad -DNP- no coincide



frente a la pretensión que se le dirige (Cuarta) en su contra, lo que debe ajustarse por la demandante.

v). Ninguna pretensión de la demanda se plantea contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en su lugar, dicho escrito apenas pide que se le vincule -Es distinto a ser demandada- al proceso (Pretensión "Sexto") y aduce que es para evitar -Con la vinculación- que ponga obstáculos a la asignación de recursos. De ahí que la Personería debe corregir, para decidir si demanda o no -A la persona jurídica de la que hace parte- y precisar si formula pretensiones claras, concretas y reales en su contra.

2. En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin el concurso de abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal; y en este caso se trata de exigir correcciones para evitar providencia final inhibitoria. Por ello, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica posterior a la Ley 472 de 1998, que además otorga un lapso más amplio.

Para subsanar, esto es, corregir la demanda en los aspectos señalados, y presentarla estructurada en debida forma, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el lapso de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado